República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 11001-31-05-038-2020-00448-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho para proveer el proceso ordinario 2020-448, se informa que la apoderada de la demandante manifestó telefónicamente que el auto consignado en estado de hoy no corresponde a su proceso y revisado el sistema se encuentra que corresponde al 2020-048.

Así mismo se informa que el proceso de la señora MARÍA ISABEL ESCOBAR ÀNGEL contra AFP PROTECCIÒN S.A. y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. correspondió por reparto a éste Despacho conforme secuencia 13813 del 20 de noviembre de 2020.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaría
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo informado en atención al criterio, según el cual, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, en la forma señalada por la CSJ Sala de Casación Laboral en auto del 26 de febrero de 2008 del radicado 28828, se ordena dejar sin valor y efecto el auto del 15 de marzo de 2021, y en su lugar se procede al estudio de admisibilidad de la demanda, así:

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida, por cuanto presenta los siguientes defectos:

- No acreditó él envió por medio electrónico a las demandadas del escrito de demanda, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

- El poder no fue concedido respecto de las que se pretenden demandar PROTECCIÒN A.F.P. y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., sino de COLPENSIONES, así mismo éste no cuenta con presentación personal de la poderdante, ni cumple tampoco con los requisitos del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- El numeral 4 del acápite de las pretensiones va dirigida a una persona jurídica diferente a las que se pretende demandar, pues se refiere a la AFP SKANDIA S.A. y no a la AFP PROTECCION S.A

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda, debiendo allegar la subsanación INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO y acreditar la remisión de la misma, a la parte demandada en los términos del artículo 6º del Decreto 860 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCOS

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 17 de marzo de 2021.

Stld

Firmado Por:

SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee454624bf12f6a66e5ed9da3dc32a32ff97539b63115b279c65becb5677532d
Documento generado en 16/03/2021 09:14:44 PM